

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 3 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con incision del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Baza se presentó en 7 de setiembre de 1865 un interdicto de recobrar, á nombre de don José Moreno Collado, contra don Ramon Valdivieso Navarrete, don Manuel Martinez Yeste, don Antonio Maria Ibañez y don Torcuato Aguilera, que le habian despojado de unas aguas iluminadas por el querellante en terrenos de su propiedad, distrayéndolas de su curso y conduciéndolas al sitio llamado Balsahonda:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, se celebró juicio verbal, en el que los despojantes, despues de alegar la incompetencia del Juzgado, contestaron que el Ayuntamiento de Baza habia acordado la ejecucion del hecho que motivaba el interdicto, como referente al arreglo del disfrute de aguas comunes que lo eran las de que se trataba, que fertilizaban el pago de Balsahonda:

Que por ambas partes se adujeron pruebas, presentando los demandados certificado en relacion sucinta del espediente seguido en el Ayuntamiento y pendiente en el Gobierno de la provincia, instruido á instancia de algunos propietarios de Balsahonda, que se quejaron del alumbramiento de aguas hecho en los terrenos propios de Moreno Collado, porque á consecuencia de él se habian cortado las aguas que afluan á Balsahonda:

Que tambien se presentó en el juicio

verbal por los demandados certificacion del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y su ejecucion, suspendiendo los trabajos de Moreno Collado para la iluminacion de aguas en sus propiedades, y dejando correr las ya iluminadas para que entraran en Balsahonda:

Que el Juez desestimó la escepcion de incompetencia alegada en el juicio verbal, y despues declaró no haber lugar al interdicto por contrariar un acuerdo del Ayuntamiento:

Que habiendo apelado de esta providencia el querellante, y remitidos los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion, primero al Juzgado y despues al Tribunal superior, fundándose en la ley de 8 de enero de 1845 y el Real decreto de 29 de abril de 1860:

Que sustanciado el incidente de competencia en la Sala tercera de la Audiencia de Granada, esta declaró tenerla para conocer del asunto, apoyándose en que el querellante usó de su derecho alumbrando y aprovechando aguas en terrenos de su dominio particular, segun la Real orden de 21 de agosto de 1849 y la ley 19, lit. 32 de la Partida 3.ª; en que las aguas sobre que versaba el interdicto no eran públicas ni de aprovechamiento comun, ni tampoco se habia justificado legalmente que tuviesen este carácter las que aprovechaban los terratenientes de Balsahonda, por lo cual se habia estralimitado de sus atribuciones el Ayuntamiento al adoptar los referidos acuerdos; y por último, en que no tenia aplicacion al caso la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por

medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el Real decreto de 29 de abril de 1860, cuyo art. 1.º determina que será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, segun el cual corresponde á la Administracion la policia de las aguas, asi públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Vista la Real orden de 4 de diciembre de 1859, que, ampliando y aclarando las de 14 de marzo de 1846 y 21 de agosto de 1849, previene que la Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige la citada Real orden de 14 de marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de alguna rio ú otra corriente natural:

Vista la ley 19, lit. 32, Partida 3.ª, que dice: «Fuente ó pozo de agua aviendo algun ome en su casa, si algun su vecino quisiese hacer otro en la suya para aver agua, é para aprovecharse dél: puédelo hacer é non gelo puede el otro de vedar, como quier que menguase por ende el agua de la fuente ó de su pozo:»

#### Considerando:

1.º Que el interdicto se dirige á mantener el estado posesorio de aguas de carácter privado, como iluminadas por un particular en terrenos de su propiedad:

2.º Que las facultades de la Administracion en materia de aguas, en cuanto al disfrute y al mantenimiento del estado posesorio, se limitan á las que son públicas ó de comun aprovecha-

miento, y no alcanzan á las de propiedad particular, respecto á las cuales solo corresponde á la Administracion dictar las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

3.º Que si el Ayuntamiento de Baza pudo acordar lo que estimara oportuno sobre las aguas de Balsahonda, suponiendo que sean de comun aprovechamiento, no pudo hacerlo respecto á las iluminadas en sus terrenos por el querellante, privándole de ellas ó distrayéndolas de su curso, puesto que son de propiedad particular:

4.º Que el interdicto de que se trata no contraria por consiguiente providencia legitima de la Administracion, ni versa sobre materia administrativa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL ORDEN.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: En la Gaceta oficial de Madrid de 11 de noviembre último se publicó la traduccion completa del programa de la Exposicion internacional de pesca que ha de verificarse en Boulogne-surmer (Francia) en agosto próximo, con todos los documentos que dan noticia del objeto de este interesante certámen, y con una escitacion hecha por la Comision permanente de pesca en esta corte á la prensa, á las corporaciones científicas é industriales, y principalmente á los Comandantes de los tercios y provincias marítimas para que procurasen por todos los medios que estan á su alcance que la industria pesquera de España esté representada dignamente en dicha Exposicion. Posteriormente ha publicado este Ministerio una Memoria sobre la Exposi-

cion de la misma especie que tuvo lugar en Berjen (Noruega) en 1865, demostrando la importancia de estos actos, la enseñanza que en ellos se recoge, y los adelantos que son la consecuencia, repitiendo los programas de la referida de Boulogne-sur-mer y de la de Arcachon señalada para el mes de julio. No es posible que para esta última puedan ya reunirse objetos en tiempo oportuno; mas como se haya concedido oficialmente respecto á la de Boulogne próroga hasta el 15 de mayo para solicitar la admision, y hasta el 15 al 30 de junio para el envio de efectos, este plazo, bien aprovechado, es suficiente aun para que nuestro país pueda dar prueba de los progresos hechos recientemente en los artes y productos del mar; y deseando la Reina (Q. D. G.) que así suceda, se ha servido prevenirme recomiende á V. E. el mayor interés y eficacia para conseguirlos, á cuyo fin escitará el celo de las Autoridades de matrículas de la comprension de ese Departamento y de las corporaciones industriales del mismo, reproduciendo en los periódicos oficiales el programa publicado en la Gaceta del 11 de noviembre, y estimulando á los armadores, salineros y fomentadores á que preparen muestras de sus productos, cuyo conocimiento en el extranjero no puede ménos de serles ventajoso. Los artículos que sin demora pueden espedirse y que dignamente deben ofrecerse al exámen, son: sales, redes, hilo é instrumentos con que se fabrican, aparejos y anzuelos, curtientes y otras materias para conservar las redes y aparejos, jarcias y lonas, pescados en conserva, salado, ahumado ó en latas, aceites ó grasas de pescado, barrilería para envases, canastas para la conduccion del pescado tierra adentro; en una palabra, los objetos que comprenden las secciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, y 10, sin perjuicio de añadir los de las restantes si posible fuera.

Todos estos objetos deberán prepararse convenientemente para el transporte y reunirse en la capital de ese Departamento, aprovechando para el transporte los viajes de los buques guardas-costas, en términos que no hagan esperar un momento su entrega al reclamarla la comision de la Esposicion. La noticia de tales objetos, con esplicacion de su naturaleza, dimensiones, peso y valor, habrá de ser remitida por V. E. á este Ministerio antes del 10 de mayo, plazo máximo para que por este se solicite la admision. No obstante, los que prefiriesen hacerla por sí directamente están autorizados para ello. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos de su cumplimiento, incluyéndole tres ejemplares del programa, y recomendándole de nuevo el mayor interés en la realizacion de los deseos de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1866.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Diputa-

cion de esa provincia pidiendo se señale á los Gobernadores un plazo dentro del cual participen á aquella corporacion si han ejecutado ó no los acuerdos tomados por las mismas.

Visto el art. 46 de la ley de 25 de setiembre de 1865 para el gobierno y administracion de las provincias, que declara que la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva oyendo al Consejo de Estado:

Considerando que si bien dicho artículo no señala el término en que el Gobernador ha de ejecutar ó suspender los acuerdos, debe cererse que el legislador supuso que habria de verificarse lo uno ó lo otro sin tardanza, puesto que en caso de suspension ha de darse cuenta inmediatamente á la Superioridad:

Considerando que en el art. 55 de la misma ley se fijan plazos fatales para el cumplimiento de determinados acuerdos de las espresadas corporaciones, así como en los 44 y 59 se señalan tambien al Gobernador en ciertos casos:

Considerando que no solo es conveniente, sino necesario fijar el plazo que pretende la Diputacion recurrente, evitando así que las resoluciones de que se trata queden de hecho en suspenso de una manera ilegal, ó resulten indirectamente anuladas en determinadas ocasiones por quienes no tiene facultad para adoptar medida de tal importancia:

Considerando que el Gobierno puede, en uso de las facultades reglamentarias que corresponden al poder ejecutivo, adoptar las medidas que considere oportunas para impedir tal entorpecimiento, á fin de que no se coarte la libertad de accion de las referidas corporaciones dentro del círculo de sus atribuciones;

S. M., oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores estén obligados á dar conocimiento á las Diputaciones provinciales dentro de 30 dias, á contar desde aquel en que se les comuniquen los acuerdos de las mismas, que los han puesto en ejecucion, ó que los han suspendido en uso de las facultades que les concede el art. 46 ya citado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

Aunque supone la Administracion se estará realizando ya por los Ayuntamientos el importe del cuarto trimestre, no omitiendo medio para que lo sea por completo, ha creído necesario llamar nuevamente la atencion de los individuos de las corporaciones mencionadas acerca

de un servicio preferente, y por resumen del cuase han de liquidar las cuentas de cada uno de ellos.

Episado como lo fué en el Boletín Oficial de 24 de abril último, número 97, la maíra, la forma de llevarlo á cabo, la época de realizar los ingresos en Tesorería, parece debia aguardarse el resultado de las escitaciones, en el convencimiento de que no serán infructuosas.

La Administracion, sin embargo, quiere reproducirlas para que por su parte nada quede que hacer, y para que en el caso de espedir apremios, que estén legitimadas estas medidas en la conducta de lo remitentes.

Y es tanto mas necesaria esta reproduccion, cuanto en el presente trimestre se esiene la accion de la cobranza, no únicamente á las cuotas corrientes por trimestres del actual año económico, sino preferentemente tambien á las de atrasos, que hay necesidad de realizar á la vez y en un solo acto.

No olviden tampoco los Ayuntamientos la obligacion, el deber indeclinable que tienen contraido de ingresar los cupos de consumos para el dia 20 de este mismo mes á lo mas tarde. En el trimestre anterior se han retrasado algunos de ellos de una manera sensible, y la reproduccion daria lugar á medidas coercitivas, tan instantáneamente adoptadas como de eficaces consecuencias.

Alejen la ocasion de ellas las corporaciones municipales, dando una prueba mas del celo que les anima en bien del servicio público, y que con entera confianza espera esta oficina.

Madrid 4 de mayo de 1866.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de geografía y física, vacantes en la escuela de Náutica de Rivadeo.

Los opositores á dicha cátedra, don Vicente Martín de Argenta, don Joaquin Maria Egoscue y don Domingo Martín Perez, se servirán presentar el dia 16 de mayo próximo, á la una de la tarde, en el salon de grados del instituto del Noviciado para verificar el sorteo de la trínca, conforme á lo dispuesto en el art. 18 del reglamento.

Lo que de orden del señor Presidente, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 30 de abril de 1866.—El Vocal Secretario, Mariano Carreras y Gonzalez.

COMISARIA DE GUERRA.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta córte.

Hace saber: Que debiendo procederse, con arreglo á lo dispuesto por el escelentísimo señor Intendente de Ejército de este distrito, á la venta en pública subasta del trapo de lana, procedente del desecho de mantas inútiles de esta Factoría, las personas que deseen interesarse en su adquisicion presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al adjunto modelo, en la Inspeccion del ramo, carretera de Francia,

número 1, á las doce del dia 18 del presente mes, en que tendrá efecto la subasta, y en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones todos los dias, desde las diez de la mañana, á las tres de la tarde.

Madrid 3 de mayo de 1866.—Francisco de P. Llorens.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., ó tienda, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta del trapo de lana inútil, procedente del desecho de mantas del ramo de utensilios, estando conforme con las espresadas condiciones, se obliga á comprarle, abonando por cada kilógramo de trapo..... milésimas de escudo, acompañando como garantía de esta proposicion el talon del depósito que requiera la condicion segunda.

(Fecha y firma del interesado).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En la villa y córte de Madrid á 24 de abril de 1866, vistos los presentes autos promovidos por el Procurador don Antonio Arana, y Moraita, en nombre de don Manuel Pallarés, contra don Manuel Gomez Padierno y en su nombre el Procurador don Estéban de Oso y los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de los señores Englis Eullable y compañía, sobre tercería de dominio de mejor derecho:

Resultando que promovidos autos ejecutivos en este Juzgado por don Manuel Gomez Padierno contra los señores Englis Eullable y compañía, sobre pago de 1254 escudos é intereses legales, les fué embargada entre otros efectos una máquina de vapor de fuerza de ocho caballos, de hierro fundido y en perfecto estado de uso, y que seguido el juicio ejecutivo por sus trámites, practicada y aprobada la regulacion de las costas, se presentó por don Manuel Pallarés la actual demanda de tercería de mejor derecho que el ejecutante á ser reintegrado, limitándola al importe de la máquina de vapor, fundándose en haber sido espresamente afecta por los señores Englis Eullable y compañía á un préstamo de 4700 escudos segun aparecia de la escritura que acompañó otorgada por los mismos:

Resultando que don Manuel Gomez Padierno impugnó la demanda por no probarse en su concepto que la máquina de vapor embargada sea la misma afecta á la seguridad del préstamo, toda vez que en la escritura se espresa genéricamente una máquina de vapor y no la circunstancia de ser de fuerza de ocho caballos, toda vez que el señor Englis Eullable y compañía, tenian dos máquinas en su establecimiento, y por que fueron designadas por éste como suyas al practicarse el embargo: y

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, incluso el de prueba, entendiéndose con los estrados del Juzgado por la no comparencia en los autos de los ejecutados Englis Eullable y

se han traído á la vista con debidas citaciones:

Considerando que segun la escritura folio tres de estos autos, en su condi. cuarta, los señores Englis y Webb, como garantía del préstamo que les hizo Manuel Pallares, afectaron espresamente para su seguridad entre otros efectos una máquina de vapor con su correspondiente caldera, toda en perfecto estado de uso, cuyo artefacto es el objeto de la presente terceria de mejor derecho: Considerando que durante el juicio ejecutivo que contra el don Jorge Englis se don Manuel Gomez Padierno, se embargo á instancia de este una máquina de vapor de fuerza de ocho caballos, cuya circunstancia no consta en dicha condicion cuarta de la mencionada escritura:

Considerando que al deducir don Manuel Pallares su demanda, lo hace en el concepto y seguridad de que la máquina que se trata es la misma á que hace referencia la espresada escritura, cuyo hecho niega el demandado Padierno suponiendo que la embargada á su instancia es otra distinta y sobre este hecho solo funda su escepcion y defensa; y

Considerando que de la prueba practicada, resulta bien justificado que la máquina en cuestion es la misma que como garantía quedó afecta para responder al préstamo de que se trata.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la terceria propuesta por don Manuel Pallares, y en su virtud mando que con preferencia á don Manuel Gomez Padierno se le haga pago del importe de la máquina de vapor embargada á instancia del Padierno, á los señores Englis Eullable y compañía, poniéndose testimonio de esta sentencia en el juicio ejecutivo. Y publíquese en el Diario de Avisos y Boletín Oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 150 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Gomez.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el señor don Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, hallándose celebrando audiencia pública hoy 24 de abril de 1866, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Escobar.

Corresponde á la letra con su original obrante en los autos á que se refiere, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y se inserte en los periódicos oficiales, firmo la presente en Madrid á 26 de abril de 1866.—El Escribano, Luis Escobar.—344.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos del concurso voluntario de doña Margarita Hernandez, con establecimiento que tuvo en la calle Mayor de esta corte, núm. 1, y se cita á sus acreedores para que el 30 del mes actual, y hora de la una, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 3 de mayo de 1866.—El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita y llama, por término de tercero dia, á don Miguel Martinez, como marido de doña Sebastiana Bravo, y esta hija y heredera de doña Antonia Sanchez, á fin de que dentro del término fijado comparezca por medio de Procurador á contestar el traslado que le ha sido conferido en el incidente de pobreza promovido á nombre de don Bernardo Fernandez; con apercibimiento que de no verificarlo se dará á las actuaciones el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de mayo de 1866.—Calleja.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del señor don Ignacio Suarez Garcia, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada por ante el Escribano numerario de actuaciones civiles don Pablo Gargantiel, sustituto del Licenciado don José Garcia Lastra, en los autos de concurso voluntario de don Ildefonso de la Mar y Quintana, se ha suspendido la junta de acreedores que debia celebrarse el dia 11 del corriente y hora de las doce de su mañana, hasta que se decida la inhibitoria propuesta á este Juzgado por el Tribunal de Comercio en los mismos autos.

Madrid 4 de mayo de 1866.—Pablo Gargantiel.—351.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 26 de abril de 1866, el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza promovido á instancia del Procurador don Miguel Ferosel, á nombre de Juan Benito de Santiago, vecino de Roldo de Chavela, marido de Anastasia Sanchez, para litigar con don Mariano Val y Gimenez, vecino de Madrid, y resultando que conferido traslado de este incidente al referido don Mariano y hécole saber la providencia, no se presentó á evacuarlo en tiempo oportuno, por cuya razon se le acusó la rebeldía y se le hizo saber por medio de exhorto, segun se le habia notificado el traslado:

Resultando que recibido á prueba el incidente, y practicada la propuesta por Juan Benito y la solicitada por el Promotor fiscal, en representacion de la Hacienda, aparece de ambos que el demandante no posee bienes de ninguna clase solo cuenta con el producto de su jornal para el mantenimiento de su familia y que los escasos bienes con que figura el padron de riqueza son de los hijos enores de su mujer Anastasia Sanchez procedentes de su primer marido:

Vist. los artículos 180, 181 y 182 de la ley (Enjuiciamiento civil, y

Considerando que Juan Benito de Santiago solo vive de un jornal eventual, y que los bienes en que figura en el amillaramiento son de la propiedad de los hijos menores de su mujer Anastasia Sanchez y procedentes de su primer marido.

Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á Juan Benito de Santiago, y con derecho á usar del papel sellado concedido á los de su clase, á que se le nombre Procurador y Abogado de pobres y á disfrutar los demas beneficios concedidos á los de su clase, pues así por esta sentencia, que se notificará y publicará en los términos prevenidos en los arts. 1282 y 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia en ella á 27 de abril de 1866.—Juan Villas Viron.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y en virtud de lo mandado pongo el presente, que firmo para remitir al Excmo. señor Gobernador de la provincia de Madrid, con el V.º B.º del señor Juez, con el fin de que se sirva insertarlo en el Boletín Oficial, en San Martin de Valdeiglesias á 29 de abril de 1866.—Juan Villas Viron.—V.º B.º—Cifuentes.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades de esta provincia practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de un caballo, pelo castaño, de seis cuartas de alzada, de edad cerrada, rozado en el pescuezo, de la collera y herrado de las manos, de la propiedad de Angel Becerro, vecino de Colmenarejo, que faltó de un prado sito en jurisdiccion del mismo pueblo la noche del 15 al 16 del actual; y en el caso de ser habido le remitirán á este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallase, por tránsitos de justicia, con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en la causa que con motivo del hurto de dicha caballeria estoy instruyendo.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de abril de 1866.—Benigno Alvarez.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades del reino y Comandantes de la Guardia civil de los puntos del mismo, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de una yegua, de poco menos de seis cuartas de alzada, pelo negro, de edad cerrada, con una estrella en la frente, calzada de la pata derecha, blanco el labio superior, herrada de las cuatro patas, que no tiene hierro ni señal, que en la noche

del 23 al 24 del actual faltó de una finca de la propiedad de Félix Garcia, vecino del Hoyo, y en el caso de ser habida la remitirán á este Juzgado, por tránsitos de justicia, con la persona en cuyo poder se hallare, pues así lo he acordado en la causa que estoy instruyendo con motivo del hurto de la citada caballeria.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de abril de 1866.—Benigno Alvarez.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé, etc.

Por el presente hago saber: que el dia doce de junio próximo, y hora de las diez de su mañana, está señalado para el remate en este Juzgado y Escribania del que refrenda, de dos fincas urbanas pertenecientes á los herederos de don Benito Gonzalez, vecino que fué de esta ciudad, las cuales se espresan á continuación y con su retasa son á saber:

Una casa en la poblacion de esta dicha ciudad, y su calle de Libreros, número 33, retasada en 58.000 rs.

Y otra en la propia calle de Libreros, número 33, retasada en 32.000 rs.

Quien quisiere hacer postura acuda en el espresado dia y hora, que se le admitirá siendo justa, bajo el tipo espresado.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de mayo de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Mariano Martin. 350.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera, segunda y tercera vez, y término de treinta dias á Manuel Mingote Aranda, que se dice natural de Zaragoza, vecino de Manchones, hijo de Miguel y Maria, soltero, oficio pastor, de unos 26 á 27 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de este partido, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue en este tribunal, por quebrantamiento de sentencia, apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y seguirá la causa en tramitacion correspondiente, entendiéndose para con él las notificaciones y demás diligencias que ocurran con los estratos del Juzgado por su ausencia y rebeldía.

Dado en Torrelaguna á 3 de mayo de 1866.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Felipe Sanz.

Juzgado de primera instancia del partido de Ronda.

Don Francisco Sanchez Tordesillas, Abogado de los Tribunales de la Nación, primer suplente del Juzgado de paz de esta ciudad, é interino de primera instancia de ella y su partido, etc.

Por el presente se cita, á la Compañía general Española comanditaria de seguros á prima fija de incendios marítimos y cosechas, titulada La España,

para que dentro del término de quince días, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en la causa que por la Escribanía del que refrenda se sigue sobre incendio en el taller de herrería de José Guerrero Sanchez de esta ciudad, sito en su casa Carrera de Espinel, número 29, asegurada de incendios por dicha Compañía en 11 de junio del año último, bajo apercibimiento de que pasado dicho término se sustanciará la expresada causa sin su audiencia, y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ronda á 1.º de mayo de 1866.—Francisco S. Tordesillas.—Por mandado de S. S., Bernabé García Márcos.

Juzgado de primera instancia del partido de Játiva.

Don Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de Játiva y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Serapio Guier y Belter, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del actuario á ser notificado de la acusación del promotor fiscal, y auto en su virtud acordado en la causa que contra el mismo, y otro se instruye sobre lesiones á Pascual Tudela, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Játiva 2 de mayo de 1866.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por su mandado, Alejandro Baldoví.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Olmeda de la Cebolla.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado subastar el arbitrio del peso y medida de uso voluntario por todo el año económico de 1866 al 67, y señalar para sus dos remates los días 20 y 27 de mayo próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

La Olmeda de la Cebolla 28 de abril de 1866.—El Alcalde, Francisco García.

Alcaldía constitucional de Campo-Real.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que presido para arrendar en pública licitación los derechos con la facultad de venta exclusiva al por menor, en los ramos de vino, vinagre, aguardiente, tocino, jaben y aceite, sujetos al impuesto de consumos, para el año próximo de 1866 á 1867, se ha acordado señalar para los dos remates los días 27 del actual y 3 del próximo junio, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto, si bien dichas especies se arrendarán en conjunto ó separadamente, según y conforme creyere el Municipio mas ventajoso para la población: la hora de los remates, de doce á una de sus mañanas.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Campo-Real 5 de mayo de 1866.—El Alcalde, Mariano Alonso.

Alcaldía constitucional de Beceril

Con autorización competente se arriendan en pública subasta el día doce del corriente, de diez á doce del día, en estas casas consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, y con asistencia del guarda montes, los pastos de la finca de estos propios, denominado: Solos Prados, cuyo arrendamiento finará en 28 de febrero de 1867, para veinte cabezas de ganado vacuno, y tasación de 50 escudos, y bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto.

Beceril 2 de mayo de 1866.—Ambrosio Martín.

Alcaldía constitucional de El Molar.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previamente autorizado, ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de los ramos de consumo de ella con facultad de venta exclusiva, señalando para sus remates los días 6 y 13 de mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

El Molar 29 de abril de 1866.—El Alcalde, Fausto de la Morena.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, tendrán lugar en los días 8 al 12 del actual, de sol á sol, y en las casas de Ayuntamiento de esta villa, así como la cobranza de las contribuciones desde el año pasado de 1860 hasta el actual, que se hallan sin satisfacer á la Hacienda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Pelayos 4 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Vicente Medina.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

El domingo 13 del actual y hora de las once de su mañana, en la sala capitular, se verificará por segunda vez la subasta del arrendamiento de las casas taberna, aguardentería y carnicería, de estos propios, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Vicálvaro 1.º de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillano.

Alcaldía constitucional de Meco.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa para el arrendamiento de la medida y romana para el año económico de 1866 á 67, ha señalado para los remates los días 13 y 20 de mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

El acto tendrá lugar en la sala consistorial.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores.

Meco 30 de abril de 1866.—Por enfermedad del señor Alcalde, el teniente, Aquilino de Lucas Yaquez.

Alcaldía constitucional de Campo-Real.

En los días 13 al 17, ambos inclusivos

de los corrientes, se ejecutará la cobranza de la contribución correspondiente al cuarto trimestre del presente año económico en esta villa.

Lo cual se hace saber á todos los que sean contribuyentes en la misma, con objeto de que comparezcan á satisfacer sus cuotas en dichos días, desde la salida del sol hasta su ocaso, y á la casa consistorial, donde se hace la recaudación.

Campo Real 5 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Mariano Alonso.

Alcaldía constitucional de Parla.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado rematar en pública subasta, con la venta exclusiva al por menor, los artículos de consumos para el año económico de 1866 á 1867, y señalado para el efecto los días 27 del actual y 3 de junio próximo, á las once de sus mañanas, en las casas consistoriales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Parla 7 de mayo de 1866.—El Alcalde, Ventura Bermejo.

Alcaldía constitucional de Pinto.

Al Ayuntamiento constitucional de esta villa, facultado por la superioridad, ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos, con libertad de ventas en los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jaben, carnes frescas y saladas, para el año económico, que dará principio en 1.º de julio próximo y finará el 30 de junio de 1867, de los que se consuman en este pueblo y su término municipal, para cuyos remates se han señalado los días domingos 13 y 21 del corriente, y hora de las once de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los remates.

Pinto 4 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Eusebio de Orozco.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### LA VENCEDORA.

Sociedad especial minera.

A los efectos que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por 3.º y última vez á los señores que á continuación se expresan, para que en el término de 15 días se presenten á pagar el descubierto en que se encuentran por las acciones que poseen en esta Sociedad, en casa del señor Gerente de la misma don Joaquín Giménez Belgado, que vive Puerta del Sol, núm. 5.

D. Gaspar Estéban, acciones número 1, 7, 26, 145 y 177, 200 rs.

D. Fernando Bárcena, acciones números 13, 156, 127, 126, 91, 88, 188, 186, 320 rs.

D. Vicente Ortíz Vivanco, acciones números 68, 115 y 169, 120 rs.

D. Enrique García, acciones números 2, 8, 57 y 59, 160 rs.

D. Miguel Garcera, acciones números 52, 55, 54, 55 y 56, 400 rs.

D. Román Garréta, acciones números 24, 51, 28, 12, 196 y 200, 240 rs.

D. Lucio Morales, acciones números 11, 86, 59 y 154, 160 rs.

D. Mariano Julian Arana, acción número 57, 80 rs.

Madrid 8 de mayo de 1866.—Director Gerente, Joaquín Giménez Belgado.—352.

## LOS TRABUCAIRES.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio, se requiere por 3.º y última vez al pago de los dividendos que adeudan á esta Sociedad, á los accionistas siguientes:

D. Gaspar Estéban Sanchez, por los dividendos 13, 14 y 15, dos acciones, debe 120 rs.

D. Joaquín de Travesedo, por los dividendos 14 y 15, acciones números 75, 76, 181 y 182, debe 320 rs.

D. Gerónimo Muñoz y Lopez, por los dividendos 13, 14 y 15, acción número 136, debe 120 rs.

D. Manuel Gregorio Gimenez, por los dividendos 13, 14 y 15, acción número 191, debe 120 rs.

D. Benito Ruiz, por los dividendos 13, 14 y 15, acción número 68, debe 120 reales.

D. Isidro Ortega Salomon, por los dividendos del 1 al 15 ambos inclusivos, acción número 198, debe 340 rs.

Para que en el término de quince días, contados desde esta fecha se sirvan efectuarlo en la tesorería de la Sociedad; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de mayo de 1866.—El Secretario, Francisco Regal.—533.

## UNION Y VERDAD.

Mina San Agustín.

Con arreglo á lo que prescriben los artículos 21 de la ley de sociedades mineras y 19 del reglamento de esta sociedad, la Junta directiva de la misma, en vista de no haber satisfecho los señores don Federico de Blanco y Antunez, don José de Miró y Sagarra, doña Manuela Antunez de Blanco y doña Emilia Blanco de Miró, el importe de los dividendos que adeudaban, no obstante haber sido requeridos por las veces y término que en dichos artículos se dispone, en sesión de este día ha declarado la caducidad de las acciones señaladas con los números 207, 208, 209, 210, 213, 214, 215 y 225, que poseían los mencionados señores.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno.

Madrid 6 de mayo de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario Contador, Gabriel García.—349.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Se saca á pública subasta en un solo emate, por pujas á la llana, el día 14 del actual y hora de la una de su tarde en esta Administración, el arriendo de la pesca de los ríos Jarama y Henares, en el término de este Real patrimonio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma Administración. San Fernando 5 de mayo de 1866.—Juan Casani.—347.

## ADVERTENCIA.

En la Administración del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para entender el repartimiento de contribución y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administración principal de Hacienda pública.

EDITOR: D. JEAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.